

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**Acción de Tutela No. 110014189 035 2023 00274 01.**

Decide el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 20 de febrero de 2023 por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por SANDY GISETH BARAZETA BECERRA contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL GABRIELA MISTRAL –FUNDAINGAMI; en la que se vinculó al MINISTERIO DEL TRABAJO, SANITAS EPS y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, vida y trabajo; y en consecuencia, solicitó: *“Que se ordene que no se puede dar por terminado el contrato laboral por que se está tomando por vía de hecho la terminación unilateral del contrato laboral, requiero Restitución del pago no efectuado hasta el momento y los siguientes pagos hasta que se termine el periodo materno inclusive las semanas de maternidad de ley...”*

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que se encontraba vinculada laboralmente a la Fundación accionada, mediante contrato de trabajo a término fijo, desde el julio a diciembre de 2022, con un salario mensual de \$1.000.000,00 y todas las prestaciones sociales.

Durante el tiempo de su labor, quedó en estado de embarazo y fue diagnosticada por su EPS con *“placenta de inserción baja”*, hechos comunicados a su empleadora, No obstante, su contrato laboral fue cancelado, y aunque la accionada se responsabiliza por el pago de su seguridad social y se atienden sus derechos de salud, no percibe ingresos monetarios, afectando los derechos fundamentales invocados.

### **2. EL FALLO IMPUGNADO**

El Juzgado de primera instancia negó el amparo, luego de considerar, de una parte que la accionada no manifestó desconocer el estado de embarazo de la accionante, pero sí precisó que la relación laboral terminó por cuenta de la llegada del plazo inicialmente pactado, sin que la empleadora acudiera al Inspector de Trabajo con el objetivo de que este determinara si subsistían o no las causas del contrato, en cuyo evento, habría lugar a que vía de tutela se ordene a la accionada

pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social durante el periodo de gestación.

En este caso, la tutelada demostró el cumplimiento en el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social de la accionante, durante el tiempo que ha corrido de gestación, lo que traduce protección de la salud de la madre y del que está por nacer.

Además, que aun cuando la renovación del contrato no fue una de las pretensiones de la demanda, esta depende de la acreditación de que las causas del contrato persisten, lo que no fue probado por la interesada, y si era su interés obtener ese resultado, debía acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos para tal fin.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, reiterando los hechos narrados en el escrito de tutela, e indicando que, pese a conocer su estado de embarazo, la Fundación accionada culminó su relación laboral el 31 de diciembre de 2022, momento en el que le liquidó seis meses como terminación de contrato, y le informó que seguiría vinculada mediante la figura de la estabilidad laboral reforzada.

No obstante, aunque la convocada realiza el pago de su seguridad social, lo cierto es que no percibe ingreso alguno para responder por su otro hijo, o para atender sus necesidades básicas, lo que transgrede sus derechos fundamentales, razón por la cual debe ampararse la protección que merece por ser madre gestante, durante todo el proceso de su maternidad.

### **4. CONSIDERACIONES**

**4.1.** Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela no procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley.

**4.2.** De cara a lo perseguido con el amparo que aquí se estudia, es menester recordad que la Corte Constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato. Pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.<sup>1</sup>

En ese sentido, la acción de tutela se torna procedente de manera excepcional en aquellos casos cuando se trata de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada de sujetos que se encuentren en situaciones de incapacidad, discapacidad, indefensión, debilidad o vulnerabilidad manifiesta; incluso, la jurisprudencia constitucional ha establecido una especial protección para las mujeres gestantes y en periodo de lactancia<sup>2</sup>. Pero para obtener el reintegro de una persona en dichas condiciones, deben concurrir los siguientes presupuestos: *“(i) que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación, y (iii) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud<sup>3</sup>”*.

**4.2.** Con la presente acción de tutela, la accionante pretende que se ordene su reintegro laboral, asegurando que la Fundación accionada, pese a tener conocimiento de su estado de embarazo, terminó su contrato de trabajo, lo que en su sentir, transgrede sus derechos fundamentales, por lo que debe ser amparada la protección a la estabilidad laboral reforzada de la que es merecedora.

En este punto, el Despacho encuentra acreditada la relación laboral sostenida entre la trabajadora SANDY GISETH BARAZETA BECERRA y la empleadora FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL

---

<sup>1</sup> Sentencia T-689 de julio 22 de 2004, M. P., Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Sentencia SU-075 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-317/17

GABRIELA MISTRAL –FUNDAINGAMI, bajo un contrato a término fijo del 12 de julio al 31 de octubre de 2022, mismo que fue prorrogado hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que culminó.

Hechas las anteriores precisiones, resulta claro para este despacho que, en línea con lo expuesto por el *a quo*, la terminación del vínculo laboral de la actora con la Fundación convocada no obedeció a un acto arbitrario de esta última, o a un trato discriminatorio por parte de su empleador; todo lo contrario, este se terminó por haber alcanzado el plazo de su vigencia, el cual vencía, en principio el 31 de octubre de 2022, lapso del que tenía pleno conocimiento la accionante desde el momento mismo de su suscripción, y que se extendió hasta el 30 de diciembre de 2022, con la celebración del otro sí aportado (archivo 039).

Y, aunque ciertamente la condición de madre gestante de la actora se encuentra acreditada, lo cierto es que sus derechos a la salud y seguridad se encuentran asegurados por cuando la accionada continúa realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, como se demostró a lo largo del trámite constitucional; quien además, informó garantizar el pago de incapacidades y licencia de maternidad en los tiempos en que se causen, lo que salvaguarda su mínimo vital.

Por lo anterior, no observa esta judicatura actuación u omisión por parte de la demandada que conlleve a la transgresión de los derechos fundamentales de la accionante, pues no se logró establecer un nexo causal entre la culminación de su relación laboral y su estado de gestación, dado que dicha terminación se presentó con ocasión al vencimiento de la modalidad de contrato concertada por los contratantes -término fijo-. En todo caso, de considerar la actora que por su condición de madre gestante, es merecedora de una prórroga en su contrato laboral, dicha situación no fue planteada en la tutela, por lo que no podrá ser objeto de determinación; sin embargo, la quejosa tiene la facultad y posibilidad de agotar los mecanismos judiciales correspondientes ante la jurisdicción laboral, para controvertir las decisiones adoptadas por la accionada o incluso discutir la eventual prórroga del contrato, a fin de obtener el favorecimiento de sus pretensiones; situación frente a la cual la tutela se torna improcedente, por lo que la decisión del juzgador de primer grado deberá confirmarse.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela de fecha 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 35 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23381dbc5796d8c3a7bb6519423034494dbdd269353ac5b7bd666e8b6dc9b5b**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**